

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 28 OCT 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 168-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de setiembre de 2021; la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021; el Informe N° 749-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de setiembre de 2022; el Memorandum N° 714-2022-GRA/SGRH, con fecha de recepción 06 de octubre de 2022; el Informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de octubre de 2022; el Informe N° 832-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

Que, mediante Acta de Vista a Víctima con Medidas de Protección, de fecha 20 de julio de 2020, el cual se realizó en la Aldea Infantil "Señor de la Soledad", donde los agraviados fueron Lizeth Alexandra Celestino Pérez (15), Mayly Greisi Figueroa Heras (15), Javier Tito Figueroa Heras (15) y Juan Calor Figueroa Heras (15), a quienes se les otorgó medidas de protección mediante expediente N° 723-2020-JR-FP, expediente N° 1358-2020-0-0201-JR-FP-01, mediante las cuales se dispone brindar protección y garantía de tranquilidad a favor de los agraviados, en tal sentido se efectuó la visita correspondiente, al preguntársele si continúa los hechos de violencia (agresión física y/o maltrato psicológico) en su agravio por parte de las denunciadas Leuda Norma Huacanca Pachas, Carmen Rosa Diaz Saavedra y Tania Celeste Huamán Collas, señalaron que "01.





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297-2022-GRA/GGR

(...) no han sido víctimas de agresión física o psicológica por parte de las denunciadas, pero siguen siendo víctimas de violencia física y psicológica por parte de las demás madres que trabajan en la Aldea Infantil "Señor de la Soledad", la señora Lidia López Celestino, Eleuteria Solís de la Cruz y Gloria Nieto López". Asimismo, "02. Se realizó la entrevista a las demás menores que se encuentran albergadas en la aldea infantil a un total de 23 niños de diferentes edades, los mismo que al preguntarles, si eran víctimas de agresión física o psicológica, dijeron que han sido agredidos por parte de las madres sustitutas e incluso ordenaron a las niños de mayor edad a golpearlos a los más pequeños, los mismo que manifiestan que quieren que cambien a las madres que están al cuidado de los niños porque los maltratos vienen de antes";

Que, mediante Informe N° 009-2020-GOBIERNO-REGIONAL-ANCASH/DESARROLLO SOCIAL, de fecha 20 de julio de 2020, donde menciona que Mariela Milla Robles (22), habría sido víctima de agresión física "al empujarla" y agresión psicológica "al increparle verbalmente que ya estaba vieja y sucia, no puedes bañarte sola" por parte de Eleuteria Solís de la Cruz;

Que, mediante Informe N° 10-2020-CAR-REGION ANCASH-AISS de fecha 24 de julio de 2020, la Promotora Social del Gobierno Regional de Ancash, informó al Gerente Regional de Desarrollo Social sobre el comportamiento del personal que labora en la Aldea infantil "Señor de la Soledad", detallando - entre otros - que:

- El 17 de julio de 2020 a horas 12.20 en compañía de la Srta. Elizabeth Caballero Davis (Psicóloga de la Aldea) se realizó la visita a la Casa N° 5 donde estaba la Sra. Eufemia Zaire Aldazaba quien cumple funciones de Madre Sustituta; sin embargo, dicha madre sustituta nos atendió por la ventana, negándonos el ingreso a la casa, aduciendo que tenía miedo al contagio por ser una persona vulnerable. Así mismo, se puso de conocimiento que no enviaba a las menores niñas a recibir las clases virtuales y en ese día se pudo comprobar que se niega a enviar a las niñas a los bailes de terapia programadas por la Psicóloga.
- La Madre Sustituta Lidia López Celestino de la Casa N° 6, no asume sus funciones con responsabilidad, pues deja a los menores corretear sin supervisión por los alrededores de la aldea infantil, sucintándose en dicho mes dos accidentes de dos menores niños. Asimismo, me indicó que no apoyaba a los niños con las tareas virtuales por haber sido maltratada y amenazada por el personal que laboraba antes de asumir mis funciones como Coordinadora.
- La Tía Sustituta Gloria Nieto López de la Casa N° 1, quien solicitó conversar con mi persona dando quejas de la menor Lizeth Trujillo Vendezu, mencionó que no quiere tomar las medicinas facultadas por el doctor del centro de establecimiento de salud mental, continuando con el diálogo manifestó que viene tomando acciones judiciales por el maltrato y amenazas recibida por parte del personal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y que su abogado los ha denunciado incluyendo a mi persona, amenazándome que no me iba a retirar de la aldea sin haber aclarado las acusaciones que le hacen.
- La Madre Sustituta Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro de la Casa N° 1 para quejándose de la menor Lizeth Trujillo Bendezú, informando que de su closet se perdió las pastillas que toma para su tratamiento y que la menor se niega a tomar sus pastillas. Así mismo, hago de su conocimiento que las menores se quejan de la mamá sustituta que las trata mal y cuando está en su turno se niega a apoyar con las lecciones diarias;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297-2022-GRA/GGR



Que, mediante Memorándum N° 434-2020-REGION ANCASH/GRDS de fecha 27 de julio de 2020, el Gerente Regional de Desarrollo Social, remitió al Sub Gerente de Recursos Humanos el Informe N° 10-2020-CAR-REGION ANCASH-AISS de fecha 24 de julio de 2020, citado en el párrafo anterior;

Que, con el Memorándum N° 283-2020-GRA-GRAD/SGRH de fecha 30 de julio de 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica del PAD el Memorándum N° 434-2020-REGION ANCASH/GRDS;

Que, a través del Oficio N° 1002-2021-GRA-GRAD-AGRH/ST-PAD de fecha 09 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica del PAD, reiteró al Sub Gerente de Recursos Humanos la solicitud de información laboral de la Sra. Eleuteria Solís De La Cruz Alfaro;

Que, con el Memorándum N° 0565-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 11 de agosto de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, el informe laboral solicitado, donde mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 0064-2019-GRA-GRAD/SGRH, que en su parte Resolutiva nombra a Eleuteria Apolonia Solís de la Cruz Alfaro, con el cargo de Madre Sustituta, en la Aldea Infantil "Señor de la Soledad" – Huaraz;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 168-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Eleuteria Apolonia Solís de la Cruz Alfaro, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita, finalmente recomienda a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, realizar las acciones que correspondan, brindando las facilidades pertinentes a los servidores nombrados de la Aldea Infantil "Señor de la Soledad", en particular de los Coordinadores en atención a las funciones establecidas en el literal k, del artículo 10° del ROF de la Aldea Infantil;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, resuelve en su Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", en concreto, por vulneración a los numerales 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, siendo pasible de una SANCIÓN DE DESTITUCIÓN;

Que, mediante el Oficio N° 1476-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 30 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite a la servidora Eleuteria Apolonia Solís de la Cruz Alfaro, la notificación de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021 y el Informe de Precalificación N° 168-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297 -2022-GRA/GGR

fecha 29 de setiembre de 2021 y demás antecedentes que dieron su origen, siendo recepcionado por la misma servidora el día 30 de setiembre de 2021;

Que, mediante escrito S/N, con fecha 05 de octubre de 2021, la servidora Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro, solicita se le conceda prórroga del plazo por el lapso de cinco días para presentar descargo contra la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante escrito S/N, con fecha 15 de octubre de 2021, la servidora Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro, formula descargo contra la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021, solicitando tener por formulado los descargos correspondientes dentro del plazo prorrogado solicitado y en los términos expuesto con la finalidad de alcanzar la absolución de los cargos imputados;

Por consiguiente, mediante Informe N° 569-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 25 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, en relación al documento de la referencia de fecha 20 de julio de 2020, mediante el cual la Supervisora de las Aldeas, la señora Jesús Oropeza Díaz, informó a la Sra. Macaria Ramirez Toledo – Coordinadora de la casa aldea "Señor de la Soledad Huaraz", sobre supuestos actos de violencia cometidos por parte de la Sra. Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro, madre sustituta de la Aldea en mención;

Subsiguientemente, mediante Memorándum N° 910-2022-GRA-GRDS, de fecha 13 de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, información solicitada adjuntando al indicado requerimiento el Oficio N° 177-2022-CAR-REGION ANCASH-AISS/-C, de fecha 09 de setiembre de 2022, por el cual la Coordinadora de la casa aldea "Señor de la Soledad Huaraz", indica que su persona desconoce los hechos suscitados en el tiempo que se originaron los supuestos incidentes;

En consecuencia, la Sub Gerencia de Recursos Humanos con Informe de Órgano Instructor N° 13-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 16 de setiembre de 2022, se pronuncia señalando la existencia de falta de carácter disciplinario, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por parte de la servidora Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro, debiendo imponer la sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneración por (30) días, remitiendo el citado informe al Órgano Sancionador, en el presente caso al Gerente General Regional, para los fines correspondientes;

Que, mediante la Carta N° 030-2022-GRA-GGR, de fecha 19 de setiembre de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remite a la servidora Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro, la notificación del Informe de Órgano Instructor N° 13-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 16 de setiembre de 2022, siendo recepcionado el día 20 de setiembre de 2022, en atención al Anexo 2 Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297-2022-GRA/GGR



Que, mediante escrito S/N, con fecha de recepción 26 de setiembre de 2022, la servidora Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro, solicita Informe Oral de acuerdo a lo previsto en el numeral 17.1 de la Directiva, "el servidor debe presentar su solicitud informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano sancionador le comunica la recepción del informe del órgano instructor", advirtiendo que dicha solicitud se encuentra fuera del plazo legal;

En seguida, mediante el Informe N° 749-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de setiembre de 2022 la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, como apoyo a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento tal como lo estipula el literal g) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", remite a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, en calidad de Órgano Sancionador, el proyecto de Resolución Final de Sanción, adjuntando el expediente original a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribirlo, precisando que el plazo de prescripción para emitir la resolución final del presente PAD opera el 30 de setiembre de 2022, por lo que deberá tomar las acciones necesarias para evitar dicha prescripción;

Posteriormente, mediante Memorándum N° 834-2022-GRA/GGR, de fecha 30 de setiembre de 2022, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, el expediente administrativo, indicando que se aprecia la remisión del proyecto de Resolución Final en el caso N° 58-2020-GRA/ST-PAD, y que la servidora se encuentra cuestionando la encargatura de la Secretaria Técnica del PAD, como también solicita fecha y hora para que atiendan su informe oral, concluye manifestando que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante el documento c) de la referencia de fecha 29 de setiembre de 2022 ha concluido que el Secretario Técnico del PAD debió gestionar la debida anticipación la designación de un Secretario Técnico Suplente para que lo reemplace durante el goce de sus descanso vacacional;

Finalmente, mediante el Informe N° 832-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 24 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, recomienda a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, Declarar de Oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash;

Respecto al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Es de considerar que el procedimiento administrativo disciplinario - PAD se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora. La primera está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la segunda está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento;

Se emitió la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 29 de setiembre de 2021, con lo cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora ELEUTERIA APOLONIA SOLIDS DE LA CRUZ ALFARO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y pasible de una Sanción de Destitución.





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297-2022-GRA/GGR

El mismo que con fecha 30 de setiembre de 2021 es notificado a la presunta infractora mediante Oficio N° 1476-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 30 de setiembre de 2021;

Con Informe N° 647-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, informa y remitió al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) el proyecto de Informe de Órgano Instructor, informe recepcionado el día 14 de setiembre de 2022, donde señala que adjunta el expediente original en (51) folios a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash en calidad de Órgano Sancionador, para que disponga las acciones de notificación pertinentes;

Por lo que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) suscribe el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 013-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 16 de Setiembre de 2022, sobre procedimiento administrativo Disciplinario, contra la servidora ELEUTERIA APOLONIA SOLIDS DE LA CRUZ ALFARO, recomendando modificar la propuesta en el acto resolutorio que instauró en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), esto es RECOMIENDA en aplicación al principio de proporcionalidad, razonabilidad y de la revisión del presente caso, MODIFICAR la sanción primigenia de DESTITUCIÓN, a DECLARAR UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS CALENDARIOS;



En consecuencia, a través del informe N° 749-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de setiembre de 2022, remite a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, en calidad de Órgano Sancionador, el proyecto de Resolución Final de Sanción, adjuntando el expediente original en (75) folios, a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribirlo, precisando que el plazo de prescripción para emitir la resolución final del presente PAD opera el 30 de setiembre de 2022, por lo que deberá tomar las acciones necesarias para evitar dicha prescripción, siendo esta remisión la última actuación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash como apoyo a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento; de ello podemos colegir que, la Secretaria Técnica del PAD con 02 días de anticipación para que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, cursó al Órgano Sancionador el proyecto de resolución final, para que este último pueda evaluar y emitir dicho acto resolutorio para cortar y/o extinguir el plazo prescriptorio;

Respecto a los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (Lo subrayado es nuestro);

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°297 -2022-GRA/GGR



Asimismo, se debe tener en consideración lo prescrito en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Aunado a lo anterior, en los fundamentos 35, 36, 37 y 38 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, referente al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido las siguientes directrices:

*"35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**" (resaltado es nuestro).*

36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario" (subrayado es nuestro).

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción." (Subrayado es nuestro);

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que:

*3.1 El marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración de procedimiento disciplinario; y, ii) el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que **no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción** (resaltado es nuestro).*

*De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o **habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado** (resaltado es nuestro).*

3.2 La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297-2022-GRA/GGR

advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluida el procedimiento (subrayado es nuestro).

Así, en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia (subrayado es nuestro);

Referente al Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

3.2 *De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*

3.3 *El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.*

3.4 *De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";*

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión:

3.3 *En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG:*

Respecto a la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las autoridades del PAD, el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión:

3.4. *El artículo 100° del Reglamento General señala que también constituyen falta, entre otras, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria lo establecido en el actual artículo 261 del TUO del LPAG. Dicho artículo dispone que las autoridades incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso se encuentren en algunos de los supuestos ahí detallados. Por tanto, corresponderá a la entidad determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria por parte de las*



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 297 -2022-GRA/GGR



autoridades del PAD que en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en alguna fatal disciplinaria prevista por el ordenamiento jurídico vigente;

Por su parte el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con el Oficio N° 1476-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 30 de setiembre de 2021, se notificó la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021, siendo recepcionado por la misma servidora el día 30 de setiembre de 2021, siendo desde esa fecha el plazo de inicio al procedimiento administrativo disciplinario; por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo para la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, siendo fecha de prescripción el 30 de setiembre de 2022. Por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (ÓRGANO INSTRUCTOR) INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (ÓRGANO INSTRUCTOR) NOTIFICÓ	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Resolución Sub Gerencial Regional N° 217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021	Oficio N° 1476-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 30 de setiembre de 2021	<u>30/09/2022</u>

Al respecto, se advierte que la secretaria técnica del PAD emitió el respectivo Informe de Precalificación N° 168-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de setiembre de 2021, recomendándose el Inicio de Procedimiento Administrativos Disciplinario, contra la servidora Eleuteria Apolonia Solís de la Cruz Alfaro, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita; siendo entonces que el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, en calidad de Órgano Instructor emitió la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021, en la que se resolvió dar inicio procedimiento administrativo





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297-2022-GRA/GGR

disciplinario contra la servidora Eleuteria Apolonia Solís de la Cruz Alfaro. Siendo así, de la revisión de antecedentes se advierte que la servidora Eleuteria Apolonia Solís de la Cruz Alfaro, fue notificada con la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, mediante el Oficio N° 1476-2021-GRA-GRAD/SGRH, siendo recepcionado el día 30 de setiembre de 2021; posteriormente el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, en calidad de Órgano Instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 13-2022-GRA-GRAD/SGRH, donde se pronuncia que se debe imponer la sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneración por (30) días, elevando el citado informe al Órgano Sancionador, en el presente caso al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, para los fines correspondientes. En consecuencia, de la revisión de antecedentes se advierte que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash a través de la Carta N° 030-2022-GRA-GGR, notifica a la servidora Eleuteria Apolonia Solís de la Cruz Alfaro, el Informe de Órgano Instructor N° 13-2022-GRA-GRAD/SGRH, siendo recepcionado por la misma servidora el día 20 de setiembre de 2022;

Por otro lado, esta Secretaría Técnica como apoyo a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento tal como lo estipula el literal g) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", a través del informe N° 749-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de septiembre de 2022, remite a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, en calidad de Órgano Sancionador, el proyecto de Resolución Final de Sanción, adjuntando el expediente original a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribirlo, precisando que el plazo de prescripción para emitir la resolución final del presente PAD opera el 30 de setiembre de 2022, por lo que deberá tomar las acciones necesarias para evitar dicha prescripción, sin embargo la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash como apoyo a las autoridades del PAD no ha valorado el escrito de informe oral requerido por la aludida administrada que habría presentado con fecha 29 de setiembre de 2022, como también el Informe Legal N° 901-2022-GRA/GRAJ de fecha 29 de setiembre de 2022 emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y el Escrito S/N con registro N° 2164813 mediante el cual solicita la abstención de la abogada Cristal Rojas Garro en el procedimiento administrativo disciplinario por carecer de competencia.

El ítem 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto al Principio del Debido Procedimiento señala lo siguiente: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 297-2022-GRA/GGR



mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

Por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General Regional), declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiente al Caso N° 058-2020-GRA/ST-PAD

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 000217-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de setiembre de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, en el cual resolvió en su "Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", en concreto, por vulneración a los numerales 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, siendo pasible de una SANCIÓN DE DESTITUCIÓN".

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, notificar la presente Resolución a la Servidora Eleuteria Apolonia Solís De La Cruz Alfaro, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Dr. Víctor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL

